



## Cepsa - Refinería “La Rábida” Sección Sindical del Sindicato Unitario de Huelva

### Información 03 - 04

# FORMACIÓN E INFORMACIÓN

## Comisión negociadora

Apuntamos las ideas recogidas de un prestigioso libro realizado por un equipo laboral dirigidos por un catedrático de derecho del trabajo de una de las universidades mas importantes de España:

- La comisión negociadora **deberá constituirse dentro del plazo de un mes** a partir de la recepción de la comunicación de iniciación de negociaciones (art. 89.2 del E.T.).
- **La designación de las personas que formen la comisión corresponde a las partes negociadoras** legitimadas según los arts. 87 y 88 del E.T., con entera libertad (art. 88.2 del E.T.). El empresario no podrá exigir la designación de determinados representantes sindicales, facultad autónoma del sindicato, sin incurrir en práctica antisindical.
- **Únicamente, la ley fija un número máximo de componentes de la comisión. En el caso de convenios de ámbito empresarial o menor, no excederán de 12 por cada una de las partes**, y en los convenios supraempresariales, no excederán de 15 (art. 88.3 del E. T.).
- En la **designación de los componentes** hay que seguir el criterio de la proporcionalidad en función de la representatividad de cada asociación empresarial o sindicatos.
- **La comisión podrá tener un presidente designado de mutuo acuerdo entre las partes** (art. 88.2 y 4 del E.T.), bien ajeno a las partes -con voz pero sin voto- bien un miembro, seguramente, de la propia comisión -con voz y con voto, por tanto-, para dirigir y moderar las sesiones. En ocasiones no se nombra presidente y actúa como tal, rotatoriamente, un miembro del “*banco social*” y un miembro del “*banco empresarial*”, como expresamente prevé el art. 88.4 del E.T., debiendo, en estos casos, consignarse en el acta de la sesión constituida los procedimientos a emplear para moderar las sesiones. La ley únicamente habla de “moderar las sesiones”, lo que significa conceder y retirar el uso de la palabra, procurar el orden de las negociaciones, citar para las reuniones y conciliar y mediar entre las partes.

- El art. 88.4 del E.T. parece exigir el nombramiento de **un secretario para levantar acta de todas las sesiones negociadoras**, que deberán ser firmadas por el secretario y por un representante de cada una de las partes.
- **Las partes libremente podrán nombrar asesores (con voz y sin voto)**, siendo fijado prudentemente por cada una de las partes negociadoras, **sin necesidad de conformidad de la otra parte**, según el art. 88.2 del E.T.

**La información y la formación nos debe hacer reflexionar cuales son nuestros derechos para que la negociación se conduzca dentro de los cauces recogidos en la normativa vigente: designación de los miembros de la comisión negociadora, presidente, secretario, actas de todas las sesiones, etc.**

Sección Sindical del S. Unitario

La Rábida, 7 de Febrero de 2.004